



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08099-2006-PA/TC  
LA LIBERTAD  
MARCELO RAMOS VÁSQUEZ Y  
OTROS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelo Ramos Vásquez y otros contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 308, su fecha 15 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de marzo de 2004 don Marcelo Ramos Vásquez, doña Daysi Eliana García Lulichac, doña Ruth Isabel Chávarry Caceda, doña Joanna Rosmery Valera Saldaña, doña Juana Luz Garrido Tejada, don Moisés Alejandro Camacho Tello, don Omar Luciano Marín Díaz, don Alfredo David Correa Balarezo, don Rolver Llanos Ignacio, don Carlos Joel Vásquez Cerna, don Julio Roberto Hernández Casana, doña Rosa Johary Terán Velásquez, don Alex Felipe Cojal Izquierdo, don Sandro Abimael Huamán Bardales, doña María Lilia Bueno Cueva, don Neyser Donato Solís Gil, doña Miriam Elizabeth Chanduvi Romero, doña Santos Mireia Castillo Zárate, doña Ana Esther Pérez Chilón, don Jhonatan Villar Sotomayor, doña Giovanna Eliza Vásquez Vilela, doña Sonia Iris Meléndez Castañeda, don César Alberto Cruzado Espejo, doña Lourdes Elvira Abanto Córdova, doña Juana Antonila Barrueto Casavilca, don Richard Ronald Núñez Saldaña y don Melquiades Eugenio Abanto Ramos interponen demanda de amparo contra la Universidad Nacional de Trujillo solicitando que cese la amenaza de violación de sus derechos constitucionales de educación gratuita, igualdad ante la ley y no discriminación; al pretender efectuar cobros por concepto de pensión educativa. Solicitan por ello que se declare sin efecto el acuerdo adoptado por el Consejo Universitario en sesión extraordinaria del 2 de diciembre de 2003, en el extremo que “aprueba el importe de S/. 750.00 (setecientos cincuenta nuevos soles) como cuota por ciclos de estudios en todas las sub sedes de la U.N.T”, en la que se incluye a la Sub Sede del Valle de Jequetepeque.

Los recurrentes manifiestan que ingresaron a la Universidad Nacional de Trujillo-Sub Sede Valle de Jequetepeque en el último concurso de admisión realizado el 22 de febrero de 2004, y que mediante comunicado tomaron conocimiento del cobro por concepto



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de pensión educativa por ciclo de estudios, suma que no incluye las tasas por derecho de inscripción, acreditación, matrícula, cuota de Facultad y carné universitario.

La Universidad Nacional de Trujillo, representada por don Huber Ezequiel Rodríguez Nomura, contesta la demanda expresando que la Sub Sede Valle de Jequetepeque viene brindando sus servicios desde el año 2002, cobrando pensiones equivalentes sin ningún problema, siendo en todo caso obligación de los estudiantes averiguar los costos de matrícula o los montos aproximados a pagar. Afirman que la cuota de S/. 750.00 (setecientos cincuenta nuevos soles) fue acordada por Consejo Universitario el 2 de diciembre de 2003 para autofinanciar la educación universitaria de los alumnos que ingresan a tales sub-sedes al no contar la emplazada con los recursos económicos suficientes.

Asimismo señala que el ingreso de los demandantes a la sub-sede ha sido en condiciones distintas a los que postularon en la sede central, pues la sub-sede del Valle de Jequetepeque de la Universidad Nacional de Trujillo se creó con la finalidad de acoger a los estudiantes de la Universidad Privada "Juan XIII" del Valle de Jequetepeque al haber sido cancelada la Autorización Provisional, formándose la sub-sede, comprometiéndose los padres de familia a seguir pagando la pensión que tenían en la Universidad "Juan XXIII" hasta que la emplazada cuente con el presupuesto necesario. Finalmente, respecto de los posteriores exámenes de ingreso para la sede del Valle de Jequetepeque, acota que los alumnos tienen conocimiento del costo a pagar.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Trujillo con fecha 19 de agosto de 2005, declara fundada la demanda por considerar que el cobro de la cuota como pensión de estudios a los alumnos ingresantes a la Universidad Nacional de Trujillo-Sub Sede Valle Jequetepeque constituye una trasgresión a los derechos constitucionales de educación gratuita e igualdad en concordancia con la Ley N.º 23733 -Ley Universitaria- y la Ley N.º 28044 -Ley General de Educación- pues establece un trato distinto con relación a aquellos alumnos de la sede central de la misma Universidad, quienes no pagan ese monto. Añade que no existe lógica entre los niveles de exigencia, materia y costo de estudios y que no existe criterio razonable que sustente el trato desigual.

La recurrida revocando la apelada declara improcedente la demanda afirmando que si bien hay dispositivos legales que protegen la educación superior gratuita en las universidades nacionales, éstas también se encuentran predeterminadas a un presupuesto, y que en el presente caso la sub sede de la Universidad Nacional de Trujillo acordó los pagos previo convenio con las instituciones representativas del lugar y con los padres de familia asociados para costear los gastos, al no contar con un presupuesto especial.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que cese la amenaza de violación de los derechos constitucionales a la educación gratuita y a la igualdad ante la ley y no discriminación de los recurrentes, aduciendo estos que la emplazada pretende efectuar cobros por concepto de pensión educativa sobre los alumnos pertenecientes a la sub-sede del Valle de Jequetepeque de la Universidad Nacional de Trujillo (UNT). Los recurrentes sustentan su demanda en la amenaza contenida en el Acuerdo del Consejo Universitario de fecha 2 de diciembre de 2003, al acordarse el cobro de la suma de S/. 750.00 (setecientos cincuenta nuevos soles) como cuota de pensión educativa por ciclo de estudios.

Precisamente a fojas 72 obra el Oficio N.º 01480-R-2003/UNT, mediante el cual el Consejo Universitario en sesión extraordinaria realizada el 2 de diciembre de 2003 adoptó, entre otros acuerdos, aprobar el importe de S/.750.00 (setecientos cincuenta nuevos soles) como cuota por ciclo de estudios en todas las subsedes de la UNT. Asimismo a fojas 28 y siguientes obra el resultado del Examen de Admisión 2004-II Sub Sede Jequetepeque de la Universidad Nacional de Trujillo, en el que se corrobora el ingreso a diversas carreras de todos los recurrentes de la presente demanda.

2. Antes de ingresar al fondo del asunto, es importante efectuar determinadas precisiones en cuanto al derecho fundamental a la educación universitaria. Al respecto, el artículo 18º de la Constitución establece que “La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia (...) La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados (...)”. A la universidad le corresponde realizar el servicio público de la educación mediante la investigación, la docencia y el estudio, teniendo como funciones, entre otras, las de creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica, de las artes y de la cultura, así como las de difusión, valorización y transferencia del conocimiento para lograr una mayor calidad de vida, desarrollo económico y el fomento de la solidaridad, la ética y el civismo.
3. La educación universitaria se materializa y completa, de forma progresiva, a través de la concurrencia *sui géneris*, como se ha mencionado, de la investigación, la docencia y el estudio, es decir, la formación profesional es producto de una singular o particular interacción de los conceptos mencionados que sólo se produce en el seno de la interrelación de profesores, alumnos y graduados de la universidad; distinguiéndose, de este modo, de forma sustancial, de la educación básica o elemental y de cualquier otro nivel superior de enseñanza.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Asimismo, es preciso destacar que el derecho fundamental a la educación universitaria no sólo garantiza, entre otros, el derecho de acceso a la universidad en condiciones de igualdad (previo cumplimiento de los requisitos que razonablemente se impongan al respecto), sino también el derecho a permanecer en ella libre de limitaciones arbitrarias mientras se desarrolle el estudio y la actividad de investigación, e incluso el derecho a la obtención del respectivo título universitario una vez cumplidos los requisitos académicos y administrativos correspondientes.
5. En el presente caso, de la revisión de los respectivos actuados en el expediente, el Tribunal Constitucional considera que la demanda debe ser estimada, pues la universidad emplazada ha vulnerado la Norma Fundamental, específicamente el derecho fundamental a la educación gratuita, así como el derecho fundamental a la igualdad.
6. En efecto, en cuanto al primero de los derechos mencionados, el artículo 17° de la Constitución dispone que “(...) En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación (...)”. El artículo 18° la Norma Fundamental establece también que “(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. *Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes*” (resaltado agregado).
7. De otro lado, el artículo 6° de la Ley Universitaria, N.º 23733 señala que: “Las Universidades son públicas o privadas, según se creen por iniciativa del Estado o de particulares. Las primeras son personas jurídicas de derecho público interno y las segundas son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro (...)”. También el artículo 78° señala: “La enseñanza en las Universidades públicas es gratuita (...)”. “Cada Universidad determina en su Estatuto la suspensión temporal de la gratuidad por el período de estudios siguiente a aquel en que se registre deficiente rendimiento académico; así como las condiciones de su recuperación”. A su vez, la Ley General de Educación, N.º 28044, señala en su artículo 4° que “la educación es un servicio público; cuando lo provee el Estado es gratuita en todos sus niveles y modalidades, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y en la presente ley (...)”, y en un texto similar, el Estatuto de la Universidad Nacional de Trujillo establece que “La Universidad Nacional de Trujillo imparte educación superior gratuita, conforme a lo establecido en la Constitución de la República”.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En el presente caso, si bien el artículo 17° de la Constitución supedita la gratuidad de la educación al rendimiento satisfactorio de los alumnos y a que estos no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación, no se evidencia en autos que la universidad emplazada haya realizado procedimientos para verificar el rendimiento satisfactorio de cada alumno y además si cada uno de ellos contaba o no con los recursos económicos para cubrir los respectivos costos de su educación. Por tanto, no existiendo tales supuestos, la disposición de la emplazada que aprueba el pago de una pensión de S/. 750.00 soles para la sub-sede en la que estudian los demandantes debe ser inaplicada por atentar contra su derecho fundamental a la educación gratuita.
9. En cuanto al segundo de los derechos afectados, conforme se desprende de la Norma Fundamental, el principio de igualdad comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de una persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que las demás en relación a hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes; por ende, como tal deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias. (Expediente N.º 0261-2003-AA/TC, Fundamento 3.1)
10. En tal sentido, el derecho a la igualdad se constituye, *prima facie*, en aquel derecho que obliga, tanto a los poderes públicos como a los particulares, a encontrar un actuar paritario con respecto a las personas que se encuentran en las mismas condiciones o situaciones, así como a tratar de manera desigual a las personas que estén en situaciones desiguales, debiendo dicho trato dispar tener un fin legítimo, el que debe ser conseguido mediante la adopción de la medida más idónea, necesaria y proporcional a tal fin (Exp. N.º 00004-2006-PI/TC).
11. En el presente caso este Colegiado estima que no existen situaciones que justifiquen que en una universidad nacional como es la emplazada se cobre una pensión de enseñanza equivalente a S/. 750.00 soles a los alumnos demandantes, provenientes de la sub-sede del Valle de Jequetepeque, respecto de aquellos alumnos de la sede principal de Trujillo, a quienes no se les cobra este concepto. Si bien la emplazada argumenta que los recurrentes ingresaron a la universidad a través de un examen especialmente preparado para ellos, por provenir de la Universidad Juan XIII del Valle de Jequetepeque, la misma que fue cancelada por el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de las Universidades, tal hecho no justifica que por provenir de otra universidad y tener un examen de ingreso en condiciones distintas a la sede central de la universidad demandada, su tratamiento en cuanto al pago o no pago de pensiones de enseñanza tenga que ser diferenciado, más aún si, como ya se ha expuesto, en este caso se ha verificado que no se han presentado los supuestos para restringir el derecho a la educación gratuita.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08099-2006-PA/TC  
LA LIBERTAD  
MARCELO RAMOS VÁSQUEZ Y  
OTROS

12. Adicionalmente conviene precisar que a fojas 206 aparece el Informe N.º 195-2004-DGAJ, de fecha 13 de abril de 2004, expedido por la Dirección General de Asesoría Jurídica de la Asamblea Nacional de Rectores, a pedido del Vicerrector Académico de la Universidad Nacional de Trujillo (UNT), en el que se sostiene que "(...) En cuanto a los alumnos ingresantes en el presente año a la UNT, bajo la modalidad de Admisión Regular, el pretender cobrarles un pago mensualidad se contraviene a lo establecido en la Constitución y en el Estatuto de la UNT", razón por la cual debe estimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicable para el caso de los recurrentes el Acuerdo adoptado por el Consejo Universitario en sesión extraordinaria del 2 de diciembre de 2003, en el extremo que "aprueba el importe de S/. 750.00 (setecientos cincuenta nuevos soles) como cuota por ciclos de estudios en la Sub Sede del Valle de Jequetepeque de la Universidad Nacional de Trujillo.
2. Ordenar que la Universidad Nacional de Trujillo no les cobre a los demandantes el importe de S/. 750.00.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**